



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, abril veintisiete(27) de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 2006-00191                                                 |
| <b>PROCESO:</b>    | SUCESIÓN MIXTA y ACUMULADA                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | NORMA POLANÍA GONZÁLEZ                                     |
| <b>CAUSANTES:</b>  | ROBERTO POLANÍA RAMÍREZ y DIGNA<br>LUZ MANCHOLA DE POLANÍA |

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 1391 del Código Civil, en el que se establece: *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Y del artículo 508 del C.G.P., respecto de las reglas del partidor, que consagra: *“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*, se analiza el acuerdo allegado por las partes y los abogados los días 10, 13 y 16 de marzo, y se dispone:

-Aceptar el acuerdo establecido por los herederos, respecto de la adjudicación en partes iguales y en común y proindiviso para cada uno de los herederos reconocidos en el testamento y en la sucesión.

-Respecto de la adjudicación en partes iguales del haber sucesoral de la causante Digna Luz Manchola, teniendo en cuenta que es una manifestación de la propia heredera Consuelo Mireya Polanía Manchola, se acepta dicha manifestación por ser eminentemente potestativo este



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

tramite liquidatio; por lo que al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal dentro del trabajo partitivo, deben realizarse las adjudicaciones tal como lo acuerdan la heredera Consuelo Mireya Polonia y demás herederos.

Respecto de la adjudicación a la heredera Consuelo Mireya Polonia Manchola, (A, B y C) y la compensación de \$30.000.000 de esta a los demás herederos, el acuerdo se tiene por no realizado, por cuanto no se había dado aprobación por parte del despacho para tal efecto. Sin embargo, la partición podrá realizarse teniéndose en cuenta lo pretendido en este punto por los herederos, de acuerdo a los artículos citados preliminarmente.

Conforme lo anterior, se requiere a la partidora para que proceda a ajustar el trabajo partitivo y allegarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.